



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Conciliación Prejudicial
Radicación : 11001-33-43-060-2017-00257-00
Convocante : JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ Y OTROS
Convocado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Tema : Imprueba Conciliación

1. ANTECEDENTES

En audiencia de conciliación celebrada el 14 de agosto de 2017 ante la Procuraduría 6 Judicial II Para Asuntos Administrativos, se alcanzó acuerdo entre los señores JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ FONSECA, MARÍA DEL CARMEN FONSECA AGUILAR, LUIS ANTONIO GUTIÉRREZ, CLAUDIA VALENTINA GUTIÉRREZ DÍAZ, LUIS FELIPE GUTIÉRREZ FONSECA, BRAYAN ESNEIDER GUTIÉRREZ FONSECA, SANDRA MILENA GUTIÉRREZ FONSECA, JONNY ALEJANDRO GUTIÉRREZ FONSECA, RAFAEL ANTONIO GUTIÉRREZ FONSECA y BLANCA PAOLA GUTIÉRREZ FONSECA con la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en el cual la entidad convocada reconoció y acepto efectuar un pago a favor de los convocantes por los siguientes conceptos, así:

Nombre	Interés	Daño moral	Daño a la salud
JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ FONSECA	Lesionado	70	70
LUIS ANTONIO GUTIÉRREZ	Padre del lesionado	70	
MARÍA DEL CARMEN FONSECA AGUILAR	Madre del lesionado	70	
CLAUDIA VALENTINA GUTIÉRREZ DAZA	Hija del lesionado	70	
LUIS FELIPE GUTIÉRREZ FONSECA	Hermano del lesionado	35	
BRAYAN ESNEIDER GUTIÉRREZ FONSECA	Hermano del lesionado	35	
SANDRA MILENA GUTIÉRREZ FONSECA	Hermana del lesionado	35	
JONNY ALEJANDRO GUTIÉRREZ FONSECA	Hermano del lesionado	35	
RAFAEL ANTONIO GUTIÉRREZ FONSECA	Hermano del lesionado	35	
BLANCA PAOLA GUTIÉRREZ FONSECA	Hermana del lesionado	35	

Daño material \$56.995.998

2. HECHOS

El acuerdo indemnizaría los perjuicios sufridos por los demandantes como consecuencia de la lesión sufrida por JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ FONSECA el 24 de febrero de 2006 mientras prestaba el servicio militar en el Batallón de Caballería No. 13 de Bogotá, cuando en instrucción y desarrollo del ejercicio de lanzamiento de granadas de guerra en el sector del CIE, donde al momento de su turno de lanzamiento de granada, no previó taparse los oídos y la onda explosiva le produjo un dolor que poco a poco fue aumentando, la Doctora de la Unidad le diagnosticó que el dolor era producto de la onda explosiva recetándole unos medicamentos y posteriormente se envió a solicitar cita con el otorrinolaringólogo del Dispensario Norte lo cual no fue posible debido a que las citas ya habían pasado, encontrándose desde entonces con ese problema.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

Lo que trajo como consecuencia una disminución de la capacidad laboral del 55.2% de acuerdo con el Acta de la Junta Médico Laboral No. 92824 del 28 de febrero de 2017, de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REQUISITOS DE APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

3.1.1. OPORTUNIDAD Y CADUCIDAD

Para acudir en conciliación prejudicial debe observarse el término de caducidad previsto por Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control procedente para dirimir la controversia ante esta jurisdicción.

En ese orden de ideas, observa el despacho que la parte convocante invocó el medio de control de reparación directa, el cual tiene término un de caducidad de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, esto de conformidad con lo dispuesto en el Literal i, Numeral Segundo del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones No. 003, del 1 de marzo de 2013, visible a folio 43 del expediente, se observa que la fecha de ocurrencia del hecho generador del daño es el 24 de febrero de 2006.

Así mismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Jurisprudencia del Consejo de Estado, que en auto de la Sección Tercera del 9 de septiembre de 2017, con ponencia del Consejero de Estado HERNÁN ANDRADE RINCÓN ¹, estableció que término de caducidad del medio de control de reparación directa por lesiones causadas durante la prestación del servicio militar, este debe contarse a partir del acaecimiento del hecho u omisión, independientemente que el daño o perjuicio se prolongue en el tiempo.

Teniendo en cuenta lo anterior, los convocantes tenía hasta el 25 de febrero de 2006 para presentar la solicitud de conciliación, y esta se efectuó el 14 de agosto de 2017, lo que indica que el medio de control de reparación directa se encuentra caducado, pues transcurrieron los dos años sin que los convocantes hubiesen presentado la solicitud de conciliación y posteriormente la demanda.

Igualmente, dentro de la solicitud de conciliación no obra prueba alguna que acredite la imposibilidad de haber conocido el daño en la fecha de su ocurrencia, tal y como lo establece la norma.

En consecuencia se ha de improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre los convocantes y el convocado.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

¹ Radicación número: 25000-23-36-000-2014-01142-01(53346)



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

PRIMERO: Improbado el acuerdo conciliatorio alcanzado entre JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ FONSECA, MARÍA DEL CARMEN FONSECA AGUILAR, LUIS ANTONIO GUTIÉRREZ, CLAUDIA VALENTINA GUTIÉRREZ DÍAZ, LUIS FELIPE GUTIÉRREZ FONSECA, BRAYAN ESNEIDER GUTIÉRREZ FONSECA, SANDRA MILENA GUTIÉRREZ FONSECA, JONNY ALEJANDRO GUTIÉRREZ FONSECA, RAFAEL ANTONIO GUTIÉRREZ FONSECA y BLANCA PAOLA GUTIÉRREZ FONSECA con la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, contenido en acta del 14 de agosto de 2017 correspondiente a audiencia celebrada ante la Procuraduría 6 Judicial II Para Asuntos Administrativos, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme, por secretaría hágase entrega a la parte convocante de la totalidad de los soportes que contienen el presente acuerdo improbadado, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Una vez cumplido lo ordenado en el numeral segundo del resuelve del presente proveído, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico **103** del VEINTE (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario